

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial.

(CONTINUACION.)

NÚMEROS...	BASES DE POBLACION IGUALES A LAS DE LA TARIFA 1.ª								
	Madrid.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	256	238	181	144	119	94	69	44	38
2	256	238	181	144	119	94	69	44	38
3	256	238	181	144	119	94	69	44	38
4	200	181	144	119	94	69	44	38	32
5	131	119	88	75	63	50	38	25	19
6	88	75	56	44	38	31	25	19	13
7	63	50	38	31	28	25	23	19	13
8	188	156	125	94	63	50	38	32	25
9	94	88	81	75	56	44	38	32	24
10	156	125	106	94	81	69	56	44	31
11	63	50	38	31	28	25	23	19	15

NÚMEROS.

PESETAS.

Sin base de poblacion.

12	Agrimensores aunque no ejerzan todo el año.....	50
13	Tasadores de alhajas, géneros y efectos.....	100
14	Profesores de lenguas y humanidades.....	31
15	Profesores de ciencias exactas con academia preparatoria para carreras civiles y militares en que se reúnan, además de la enseñanza de aquellas ciencias, la de otras naturales ó la de dibujo de cualquiera clase.....	156
16	Profesores de ciencias exactas solamente, con academia abierta, escediendo habitualmente de seis el número de discípulos, en seis ó mas meses al año.....	63
17	Profesores de ciencias naturales ó exactas que se dediquen á dar lecciones en establecimientos de enseñanza libre, en casas particulares ó en la suya propia, no escediendo habitualmente de seis el número de discípulos, en seis ó mas meses al año.....	38
18	Profesores de dibujo con academia abierta en su casa...	50
19	Profesores de dibujo que den lecciones en establecimientos de enseñanza libre, ó en casas particulares.....	31
20	Intérpretes jurados cerca de los Tribunales.....	31
	Pagarán el 5 por 100 de los sueldos que perciban ó de los honorarios que cobren, cuando se dediquen á la direccion de obras de empresas de Corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos:	
21	Los Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes, agrónomos é industriales.	
22	Los Ayudantes de Obras públicas y cualesquiera otras personas con título profesional ó sin él.	
23	Tambien pagarán el 5 por 100 de los honorarios que perciban los tasadores de bienes nacionales si no fuesen contribuyentes por alguna de las clases profesionales arriba espresadas.	

NOTA.

Los Ingenieros industriales ó de cualquiera otra clase que dirijan por sí mismos fábricas ó artefactos de su propiedad, no pagarán contribucion como directores de la construccion, ni por los proyectos de la misma, y si la que corresponda á la industria que se establezca.

NÚMERO 4.

Tarifa especial de profesiones, artes y oficios.

PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.

Profesiones del orden judicial.

Números.	Madrid. Pesetas.	Barcelona, Búrgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza.	Albacete, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo.	Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas de			En las demás poblaciones.
				Término.	Ascenso.	Entrada.	
1	250	219	188	156	125	94	63
2	235	206	175	»	»	»	»
3	138	100	69	»	»	»	»
4	250	219	188	»	»	»	»
5	100	88	75	»	»	»	»
6	171	125	113	94	81	63	50
7	225	206	175	138	100	69	38
8	138	119	100	88	69	50	25
9	119	100	88	69	50	38	25
10	235	188	138	69	50	38	31
11	94	81	75	63	50	38	25

En Madrid y poblaciones donde están establecidas las Sillas metropolitanas 171
 En aquellas donde están las episcopales 94
 En las que existen Vicarías 38

ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta Tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la Tarifa 1.ª en las clases siguientes:

Con las cuotas de la clase 4.ª

- Orifices-plateros que trabajan en oro y plata, con tienda ó sin ella, para la venta de los efectos que fabriquen.
No pagarán otra cuota por engastar piedras finas, pero si se dedican a la venta de diamantes y brillantes sencillos ó engastados, pagarán además en el concepto de joyerías, con sujeción á lo que dispone el art. 33 del Reglamento.

Con las cuotas de la clase 5.ª

- Cereros.
- Confiteros.
- Impresores ó dueños de imprentas.
Contribuirá por este concepto la Imprenta Nacional y cualquiera otro establecimiento de esta clase sostenido por fondos públicos.
- Lapidarios y marmolistas.
- Peluqueros que trabajan el cabello natural ó artificial, bien confeccionando pelucas, bisonés, rayas y otros postizos, bien vendiendo pelo en añadidos, trenzas, tirabuzones, etc.
- Tintoreros que retienen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.
- Fotógrafos, ó establecimientos fotográficos.

Con las cuotas de la clase 6.ª

- Adornistas de templos ú otros locales para funciones religiosas y profanas.
- Casulleros que hacen ornamentos de iglesia.
- Canteros cuando trabajan por su cuenta.
- Constructores ó compositores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ú óptica, comprendiéndose en este concepto los constructores de anteojos de uso comun.
- Cordoneros y galoneros establecidos en tienda.
- Discadores de aves y otros animales.
- Doradores á fuego.
- Doradores y plateadores por la via húmeda.
- Encajeras con tienda abierta.
- Ebanistas con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
- Escultores que venden obras ajenas.
- Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

NÚMEROS.

- Ensayadores de metales preciosos.
- Latoneros y beloneros.
- Maestros de albañilería.
- Pasamaneros.
- Peluqueros que se limitan á peinar, cortar ó rizar el cabello, y afeitarse en tienda ó salon.
- Pintores de brocha y revocadores con taller ú obrador.
- Plumistas.
- Relojeros dedicados exclusivamente á la compostura de relojes.
- Tiradores de oro y plata, ó sean los que reanquen á hilo estos metales. Si tuviesen telares para galonería, pagarán por separado con arreglo al art. 33 la cuota correspondiente en la Tarifa 3.ª
- Tapiceros y adornistas sin tienda ó almacén.

Con las de la clase 7.ª

- Albarderos, jaimeros, cabestreros y basteros.
- Albéitares ó horradores.
- Alpargateros y abarqueros, aunque vendan cáñamo y lino rastrillado en cantidad que no esceda de 10 kilogramos.
- Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.
- Barberos exclusivamente dedicados á afeitarse en salon, tienda ó portal. Cuando á la vez sean sangradores ministrantes, pagarán además la cuota señalada á estos en la Tarifa de profesiones.
- Batidores ó bathojeros con obrador, ó sean los que hacen de oro y plata panes para dorar ó platear.
- Bordadores con obrador.
- Boteros que hacen botas y corambres.
- Botineros.
- Broncistas.
- Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos.
- Caldereros.
- Carpinteros con taller abierto.
- Carreteros ó constructores de carros.
- Cofreros.
- Colchoneros.
- Coloreros.
- Constructores de velámen para buques.
- Constructores de guitarras.
- Constructores de hormas, zuecos y lanzaderas.
- Constructores de aros y duelas.
- Cordoneros y galoneros establecidos en portal.
- Cordeleros y sogueros.
- Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres de madera para usos domésticos.
- Doradores sin tienda, almacén ú obrador abiertos al público.
- Dueños de máquinas y prensas para imprimir.
- Encuadernadores de libros.
- Esmaltadores y engastadores que se ocupan en artefactos de piedras falsas y metales ordinarios.
- Establecimientos on que se enseña ó ejercita el tiro de pistola ú otra arma de fuego.
- Establecimientos ú obradores cuyos dueños elaboran por sí ó por dependientes ó jornaleros el chocolate con piedras y rodillos á mano.
- Estereros establecidos en portal.
- Escultores, estatuarios y adornistas de escayola ó carton piedra.
- Fabricantes de bragueros.
- Fabricantes de cepillos.
- Fabricantes ó constructores de cajas y estuches.
- Floristas que hacen flores artificiales sin tienda.
- Fontaneros.
- Guarnicioneros y talabarteros.
- Grabadores en taller ú obrador.
- Herbolarios.
- Herreros y cerrajeros.
- Hojalateros y vidreros.
- Impresores de estampas.
- Maestros de baile y esgrima.
- Maestros de equitación.
- Maestros ó capataces de calafatería.
- Maestros polvoristas, ó sean pirotécnicos ó de fuegos artificiales.
- Maestros carpinteros de obras de afuera.
- Maestros soladores.
- Obradores de sólo reforma y compostura á mano de sombreros usados.
- Plateros establecidos en portal.
- Pintores de historia y decoradores.
- Romaneros ó constructores de pesos y balanzas.
- Tallistas para objetos de escultura.
- Torneros.
- Sastres y modistas que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que llevan los parroquianos.
- Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.
- Vaciadores de navajas.
- Zapateros, y los que cortan y venden pieles preparadas para calzado, incluso los cañistas.

NOTA.

Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de esta Tarifa vendan los productos de su oficio ó arte, siempre que aquella se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policía urbana.

Si además de los objetos ó artículos producto de sus talleres se vendiesen en dichas tiendas otros, sean ó no similares, estarán sus dueños sujetos al pago de la cuota que corresponda de la Tarifa núm. 1.ª en los términos que previene el art. 33 del Reglamento.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido sobre la conveniencia de suprimir la habilitacion que en la actualidad goza la Aduana de Arenys de Mar, provincia de Barcelona, para importar del extranjero cereales y sus harinas:

Visto lo informado por el Administrador de la Aduana principal de Barcelona;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se suprima la habilitacion para importar cereales y sus harinas por la Aduana mencionada.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1870.—Figuerola.

Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta del dia 1.º de Abril.)

Ilmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por D. Felipe Micó, y de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se permita el embarque por el puerto de Maro, provincia de Málaga, de caña dulce con destino á las fábricas de azúcar de Almuñécar, provincia de Granada, con la documentacion prevenida en las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas, espedita por la Aduana de Nerja.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1870.—Figuerola.

Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta del dia 13 de Abril.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 2 de Febrero de 1870.

En la ciudad de Santander á 2 de Febrero de 1870, reunidos los señores Campillo, Mora, Riancho, Calderon y Cagigas, bajo la vicepresidencia del Sr. Cárcova, se procedió á la lectura del acta de la anterior y fué rectificada, primero por el Sr. Cárcova en el sentido de que la obra que se proyectaba en Liérganes de una Escuela y matadero estaba rematada con las formalidades y que se reclamase del Municipio un cálculo aproximado del producto anual de citada obra.

El Sr. Calderon pidió y obtuvo á continuacion la palabra para tratar del acta: dijo que al consignarse lo resuelto en el expediente de elecciones municipales de Laredo no se hace mérito de algunas razones que espuso haciéndose cargo de las protestas; que él habia dicho en la sesion última que las cédulas estaban repartidas para la eleccion anterior como sucedia en toda España, y que por consiguiente lo que podia y debia hacer el Alcalde y habia hecho era anunciar que el que la hubiese perdido fuese á reclamarla nuevamente, como se lo tenia prevenido el señor Gobernador civil: que el uso de la fuerza el último dia de eleccion á las tres de la tarde fué debido á que los republicanos que se espresan en la contra-protesta no permitian votar á un elector monárquico, y que por consecuencia, lejos de haber coaccion, resultó favorecida la libertad

del sufragio y por los mismos que las hacian y las contra-protestas con personas estrañas á las intrigas consiguientes á esta eleccion.

El Sr. Riancho manifestó que á continuacion habia rectificado diciendo que él habia contestado á las apreciaciones del Sr. Calderon, asegurando que la cuestion que dió lugar al uso de la fuerza armada no fueron las personas que dice el Sr. Calderon, sino un tal Gándara que insultó á varios republicanos; cuestion puramente privada, que nada tenia que ver con el acto electoral, y que las personas estrañas á que se refieren eran únicamente los Jefes de la fuerza militar que tuvieron intervencion en la cuestion.

Preguntado por el Sr. Vicepresidente si se aprobaba el acta con estas rectificaciones, se acordó que sí por unanimidad.

Se dió cuenta á continuacion de una comunicacion que dirige el señor Gobernador acerca de los señores Diputados que han dejado de asistir por mas de treinta dias á la Diputacion sin haber obtenido licencia, y se acordó aprobar lo dictaminado por la Comision, con la adiccion de que en el caso que marca el Sr. Gobernador civil en su oficio de 1.º se encuentran los Sres. D. Manuel Sanchez Portilla, D. Vicente Perez de Celis, D. José María Quijano, D. Melchor Estéban Cabezon y D. Manuel Abascal, siendo de advertir que los señores Cabezon y Abascal faltaron meses, tanto que se nombraron Diputados suplentes para su reemplazo, aunque concurren á las sesiones que tuvieron lugar en el último Diciembre, ausentándose antes de terminarse dichas sesiones y sin conocimiento de la Diputacion, y el señor Quijano se ha presentado en este dia á la celebracion de las sesiones

que vienen teniendo lugar en este mes, y el Sr. Abascal asistió además á las sesiones anteriores.

Fuó en seguida aprobada una proposicion de los señores Campillo y Riancho relativa á la forma de rendirse las cuentas municipales, y temperamento á que en todo caso debe ajustarse la Dipuacion para ultimarlas, y resultó aprobada por unanimidad.

Dióse en seguida lectura al dictámen de la Comision en el oficio que dirige el Sr. Gobernador señalando el salon de sesiones del Ayuntamiento de esta capital para verificar el tercer escrutinio de la eleccion verificada en esta provincia de un Diputado á Cortes.

El Sr. Cagigas usó de la palabra y manifestó que debia adicionarse al dictámen que se conteste al Sr. Gobernador que la Diputacion cree que se haya equivocado su señoría al designar el salon de sesiones del Ayuntamiento de esta ciudad para que tenga lugar el escrutinio general de las presentes elecciones de un Diputado á Cortes con asistencia á dicho local de la Diputacion, y que de no servirse contestar S. S. aclarando si padeciera ó no tal equivocacion, se dirija la Diputacion pasadas veinte y cuatro horas por conducto del mismo Sr. Gobernador y á la vez por el reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, poniendo en conocimiento de este el mandato de su señoría que considera depresivo de su dignidad y contra la costumbre establecida en casos análogos; quedando autorizado el Sr. Vicepresidente para llevar á cabo lo acordado.

El Sr. Calderon usó de la palabra en contra, diciendo que si bien aceptaba la adiccion propuesta por el señor Cagigas en su primera parte por estar conforme con el dictámen de

la Comision, se oponia al segundo extremo que esta comprendia, que debia meditarse mucho esto á fin de evitar nuevos conflictos y complicaciones. Manifestó tambien que lo que procedia con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de la ley orgánica provincial era poner este acuerdo en conocimiento del Sr. Gobernador, á fin de que en uso de las facultades allí concedidas resuelva lo que estime oportuno.

Se estendió en algunas consideraciones acerca de la conveniencia de que en último caso asistieran todos los señores Diputados al salon del Ayuntamiento donde debia verificarse el escrutinio, y concluyó rogando á sus compañeros que sin perjuicio de dar los pasos oportunos asistiesen á aquel local, y asegurando que él por su parte no sacrificaría la eleccion por una cuestion de vanidad, caso que el señor Gobernador insistiese en su primera resolucion. Puesta á votacion la enmienda del Sr. Cagigas resultó aprobada por cuatro votos contra dos que fueron los señores Calderon y Riancho.

Fuéron aprobadas por unanimidad las cuentas del alistamiento del batallon de Voluntarios organizado para la Isla de Cuba, acordándose al propio tiempo que se invitase á la Comision de recaudacion y depósito para que las examinara si lo creyese conveniente.

Se acordó por último que tuviese lugar el dia 5 la recepcion definitiva de la carretera de Pronillo á Corban, comisionando la provincia al Diputado Sr. Cárcova para que asistiesen á este acto, y verificar el 11 del que cursa su nueva reunion.

Así dió término la sesion de este dia, de que yo el Secretario certifico.—Manuel G. Osborn.

Administracion económica de la provincia de Santander.

Contribucion industrial y de comercio.

FALLIDOS.—RELACION NÚMERO 1.—AÑO ECONÓMICO DE 1869-70.

Relacion de los industriales que han sido declarados fallidos por esta Administracion económica, en virtud de no haber satisfecho las cuotas que les correspondieron en el primero ó segundo trimestre del año económico actual, sin haber hallado bienes en que trabar embargo.

Número de orden del expediente.	Nombres de los industriales.	Su vecindad.	Industria por que figuran matriculados.	Trimestre á que corresponde la declaracion de fallido.	Cantidades declaradas fallidas. Escds. Mils.	Idem que se dá de baja en totalidad. Escds. Mils.
1	D. José María Maeda.....	Santander.	Relojero.	1.º liquid.º	5 417	5 417
2	Francisco Hazas.....	Id.	Carbonería.	1.º	5 246	20 985
3	Pedro Corbera.....	Id.	Carpintero.	1.º	4 798	19 191
4	Vicente Esaiza.....	Id.	Horno de pan.	1.º	2 691	10 762
5	José Prieto	Id.	Por una yunta de bueyes.	2.º	» 313	» 937
6	Leon Alonso.....	Id.	Por id. id.	2.º	» 313	» 937
7	Antonio Bena.....	Id.	Por un coche con dos caballos.	2.º	5 292	15 874
8	Tomás García.....	Monte.	Zapatero.	2.º	1 570	4 704
9	Fernando Abello.....	Santander.	Patron de buque.	2.º	7 017	21 050
10	Javier Córtes.....	Id.	Casa de huéspedes.	2.º	12 998	12 998
11	José María Valdespino..	Id.	Dentista.	2.º	14 514	48 386
12	Tomás Perez.....	Comillas.	Casa de huéspedes.	1.º	3 598	3 598
13	Nicolasa Diego Madrazo.	Corvera.	Tienda de géneros ultramarinos.	2.º	4 938	14 814
14	Alejo Higuera.....	Molledo.	Id. de vinos y aguardientes.	1.º	6 093	24 373
15	Pedro Sanchez.....	Id.	Tratante en ganado vacuno.	1.º	72 193	72 193
16	Pedro Trigo García.....	Id.	Ambulante de tejidos.	1.º	28 900	28 900
17	José Fernandez Castillo..	Puente Viesgo	Tienda de vinos y aguardientes.	2.º	5 092	15 277
18	José Cofan.....	Id.	Zapatero.	2.º	1 523	4 569
19	Ramon Nuñez.....	Reinosa.	Tienda de vinos y aguardientes.	2.º	8 019	24 057
20	Rafael García.....	Id.	Relojero.	1.º	3 288	13 151
21	Juan Palencia Baldor...	Riotuerto.	Zapatero.	2.º	2 108	6 323
22	Santiago Fernandez.....	Torrelavega.	Sillero en basto.	1.º	1 928	7 713
23	Andrés Perez Sañudo...	Id.	Ambulante de tejidos.	1.º	28 901	28 901
24	Manuel Diorrego.....	Id.	Herrero.	2.º	2 242	6 727
Total.....					228 992	411 837

Lo que se publica en tres números del Boletín Oficial de esta provincia de conformidad con lo dispuesto en la prevencion 9.º de la circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 26 de Junio de 1856, á los efectos que la misma determina.

Santander 9 de Abril de 1870.—Manuel G. Granda.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en el mes de Marzo último.

PUEBLOS.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.														PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.							CALDOS.							CARNES.							PAJA.						
	FANEGA.				ARROBA.			ARROBA.			LITRO.				LIBRA.			ARROBA.				KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.			
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Ga. ban- zos.	Arroz.	Acéite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Acéite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
Ecs. Mils.	Ecs. Mils.	Ecs. Mils.	Ecs. Mils.	Ecs. Mils.	Ecs. Mils.	Ecs. Mils.	Ecs. Mils.	Ecs. Mils.	Ecs. Mils.	Ecs. Mils.	Ecs. Mils.	Ecs. Mils.	Ecs. Mils.	Ecs. Mils.	Ecs. Mils.	Ecs. Mils.	Ecs. Mils.	Ecs. Mils.	Ecs. Mils.	Ecs. Mils.	Ecs. Mils.	Ecs. Mils.	Ecs. Mils.	Ecs. Mils.	Ecs. Mils.	Ecs. Mils.	Ecs. Mils.	
Santander	6'666	2'350	»	2'625	4'200	6'300	1'800	3'400	0'165	0'153	0'296	0'300	»	19'010	4'234	»	4'730	0'365	0'200	0'501	0'112	0'211	0'358	0'332	0'644	0'026	»	
Cabuérniga	3'800	3'200	»	3'200	3'400	6'000	3'000	4'000	0'150	0'150	0'450	0'350	0'300	6'843	5'763	»	5'763	0'302	0'235	0'474	0'186	0'248	0'325	0'325	0'977	0'036	0'026	
Entrambasaguas	5'000	2'000	»	4'000	5'800	6'000	2'000	4'000	»	0'140	0'250	0'400	»	9'008	3'603	»	7'207	0'501	0'243	0'477	0'130	0'248	»	0'305	0'545	0'033	»	
Laredo	»	2'350	»	2'800	5'000	6'400	2'500	4'800	»	0'165	0'400	0'400	»	4'234	»	»	5'045	0'434	0'243	0'573	0'155	0'322	»	0'287	0'655	0'034	»	
Potes	4'700	3'300	3'500	3'800	4'000	6'800	1'300	3'600	»	0'118	0'350	»	»	8'468	5'945	6'306	6'846	0'348	0'295	0'541	0'081	0'223	»	0'239	0'761	»	»	
Ramales	4'200	3'000	»	2'800	5'000	6'400	2'000	4'600	0'250	0'200	0'400	0'250	0'200	7'568	5'405	»	5'045	0'435	0'261	0'506	0'123	0'285	0'542	0'435	0'869	0'022	0'017	
Reinosa	4'000	2'200	3'400	2'800	3'600	6'800	1'700	4'200	0'142	0'142	0'400	0'400	0'300	7'207	3'963	6'126	5'044	0'343	0'243	0'560	0'101	0'260	0'281	0'281	0'869	0'035	0'026	
Torrelavega	4'400	1'980	»	2'660	4'000	6'800	2'000	4'000	0'150	0'120	0'400	0'500	»	7'928	3'567	»	4'792	0'319	0'243	0'542	0'123	0'247	0'326	0'261	0'869	0'045	»	
Villacarriedo	4'700	3'000	»	3'400	4'400	7'000	2'800	4'600	»	0'120	0'400	»	»	8'468	5'405	»	6'124	0'383	0'261	0'557	0'174	0'285	»	0'261	0'869	»	»	
TOTALES.	37'406	23'380	»	6'900	28'085	58'500	19'100	35'200	0'857	1'308	3'246	2'600	0'800	8'468	4'681	6'216	5'623	0'381	0'255	0'517	0'131	0'243	0'371	0'315	0'809	0'032	0'023	
Precio medio general en la provin- cia.	4'683	2'598	3'450	3'121	4'388	6'500	2'122	3'911	0'171	0'145	0'372	0'371	0'267	8'437	4'681	6'216	5'623	0'381	0'255	0'517	0'131	0'243	0'371	0'315	0'809	0'032	0'023	

	FANEGA.		HECTÓLITRO		LOCALIDAD.
	Ecs.	Mils.	Ecs.	Mils.	
Trigo	6	666	12	010	Santander.
CEBADA	3	800	6	846	Cabuérniga.
	3	300	5	945	Potes.
	1	980	3	568	Torrelavega.

Santander 13 de Abril de 1870.—V.º B.º—El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Mariano de Undabeytia.

COMISARÍA DE GUERRA DE SANTANDER.

El Comisario de Guerra de esta provincia.

Hace saber: Que siendo interesante á doña Juana Ugaste, viuda del alférez de infantería D. Vicente Ramirez, la presentacion en esta oficina de mi cargo, sita en la calle de Burgos, número 34, piso principal, para la entrega de un libramiento importante ciento diez escudos, de dos pagas de tocas á que tiene derecho y la han sido concedidas por órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 1.º de Febrero último, lo anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia para que por este medio llegue á conocimiento de la interesada, y llenados que sean los requisitos necesarios á identificar su persona pueda la citada viuda, una vez firmado el borrador del libramiento, presentarse en la Caja económica á los efectos conducentes.

Santander 11 de Abril de 1870.—
El Comisario de Guerra, Antonio Imedio.

SECCION DE COMUNICACIONES.

Se halla vacante la plaza de cartero de Boó, en esta provincia, con la retribucion anual de 60 escudos, la cual se proveerá con arreglo á lo que previenen los artículos 15, 22 y 28 del decreto de 29 de Octubre último, inserto en la Gaceta de 3 de Noviembre siguiente.

Los aspirantes á dicho destino acudirán al Gobierno de la provincia por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de su edad y certificado que acredite su buena conducta del Alcalde y Juez de Paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la Estafeta de que dependa el servicio. El plazo para la admision de solicitudes será el de 30 dias, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que se anuncia de órden del señor Gobernador.

Santander 11 de Abril de 1870.—
El Subinspector Jefe de Comunicaciones, Pedro Asua.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de los Corrales.

Se halla vacante la plaza de Secretario de esta corporacion municipal, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, satisfechos trimestralmente.

Los aspirantes á referida plaza presentarán sus solicitudes dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, acompañando á ellas todos los documentos que exige el art. 100 de la ley municipal vigente.

Los Corrales 10 de Abril de 1870.—
Antonio Quevedo. 3-1